PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente; [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00059, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia civil, marcada con el núm. 094-2018-SSEN-00385 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho (14/12/2018), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco interpuesto por la parte recurrente señoras* [redacted], *mediante el acto marcado con el núm. 016/2019 de fecha once de enero del año dos mil diecinueve (11/1/2019) del ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia CONFIRMA la presente sentencia por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas, por tratarse de litis entre familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2020; **b)** el acto núm. 617/2020, instrumentado en fecha 19 de noviembre de 2020, por el ministerial Hochiminh [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 17 de diciembre de 2020; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2020; **d)** acto núm. 269/2020 instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de diciembre de 2020; **e)** resolución núm. 00578/2021, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de septiembre de 2021, al tenor de la cual se rechazó

la solicitud de caducidad y exclusión del recurso y **f)** resolución núm. 0308/2024, dictada por esta Primera Sala en fecha 27 de marzo de 2024, al tenor de la cual se pronunció el defecto contra la correcurrida [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte, lo siguiente: a) que se originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales del *de cujus* [redacted], de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual acogió la acción, ordenó la partición de bienes y designó a los funcionarios correspondientes para la realización de las labores de liquidación y partición y se auto comisionó juez

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la partición, mediante la sentencia núm. 015 del 30 de marzo de 2001; b) en el curso del proceso [redacted] y [redacted] (intervinientes) solicitaron fijación de audiencia para la homologación del informe pericial rendido por el Ing. [redacted], al efecto pusieron en causa a [redacted]. El juez de primer grado ratificó los informes periciales redactados por [redacted] (perito) y Aurelina [redacted] (notario), mediante sentencia núm. 094-2018-SSEN-00385 de fecha 14 de diciembre de 2018; d) la parte ahora recurrente apeló la referida decisión; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través del fallo civil núm. 441-2020-SSEN-00059, de fecha 6 de julio de 2020, ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. En ese sentido, dicha parte solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible porque la parte recurrente no ha invocado ni ha probado ningún vicio contenido en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En la especie, para poder determinar si el recurrente ha invocado y probado algún vicio contenido en la decisión impugnada es necesario hacer un examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación. En tal sentido, el incidente planteado no constituye un causal de inadmisión sino un medio de defensa al fondo del recurso, que debe ser ponderado al momento de evaluar los vicios contenidos en el mismo. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. El argumento jurídico que fundamenta el medio de no recibir no constituye un medio de inadmisión del recurso como se ha pretendido, sino que estos alegatos deben ser evaluados al momento de ponderar los medios de casación, si ha lugar a ello. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale disposición deliberativa.

4) En otro orden, la parte recurrida solicita en la parte petitoria de su memorial de defensa que la sentencia impugnada sea confirmada en todas sus partes.

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos sino las sentencias y el derecho, es decir, la Corte Suprema actuando como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dirimir sólo a los jueces del fondo[1], que confirmar, revocar o acoger implica la adopción de medidas que son ajenas al objeto del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el citado art. 1 de la Ley 3726-53. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión examinada.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de ponderación de documentos, falta de base legal y violación al debido proceso.

7) Debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de homologación de informe pericial, la cual fue discutida en apelación y constituye el objeto del presente recurso de casación, es necesario realizar las precisiones que a continuación se exponen.

8) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.[1]

9) De manera que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide *si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por

[1] SCJ-PS-23-0575, 29 de marzo de 2023, [redacted]. núm. 1348.

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

11) En el caso en concreto, del estudio de la sentencia impugnada surge que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de homologación de informes periciales a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorales, pretensión que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por la alzada tras rechazar la acción recursoria.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos

por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

13) Con relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019[2], adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración. Por este motivo, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador.

14) El juez que conoce la partición debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla; contestaciones que solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial, deben ser resueltas las cuestiones

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que, solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

15) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar, que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles.

16) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*.

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del *artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*.[3]

18) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

19) Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición[4].

20) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en homologación de informe pericial resultaba inadmisible, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la litis incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio este que es suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

22) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Homologación de informe pericial (partición de bienes sucesorios)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00059, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo

SCJ-PS-25-1407
Exp. núm. [redacted]-RECA-01457
Partes: [redacted], Cristiana de [redacted], Doraliza [redacted], [redacted], [redacted],